

## Resumen

*Se interpone recurso de casación contra sentencia de la Audiencia que desestimaba la petición de rescisión por lesión de la liquidación de la sociedad de gananciales, y la nulidad del documento privado en que se practicó con anterioridad a la escritura pública de disolución de la sociedad tal liquidación. El TS declara no haber lugar al recurso de casación, al entender que la interpretación de las declaraciones de voluntad es tarea privativa de la instancia, que en casación ha de ser respetada cuando no sea contraria a la lógica, desmesurada, arbitraria o vulneradora de preceptos legales. También alude a que las renunciaciones han de ser claras, terminantes o deducidas de hechos o actuaciones de interpretación unívoca, no dudosa o incierto. De lo expuesto, se comparte el criterio de la audiencia de ver el documento privado como una proforma de la escritura pública.*

## ÍNDICE

FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... 1

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### RENUNCIA DE DERECHOS

#### CUESTIONES GENERALES

#### REQUISITOS PARA SU EFICACIA

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

### Legislación

Cita art.1692.5 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1078, art.1079, art.1282, art.1327 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Gerardo demandó por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a Dª Carmen, alegando que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales; que ante las desavenencias y disgustos familiares con la esposa e hijo de ambos, firmó un documento privado de liquidación de la sociedad conyugal en mayo 1987 y posteriormente, el 3 julio 1987, mediante todo tipo de presiones, la escritura pública de disolución de la sociedad y liquidación de la misma, estableciendo el régimen de separación de bienes; y que estimando por todo lo que exponía en su demanda que tenía razones para ello, solicitaba que se declarase la nulidad de la escritura y del documento privado, o, subsidiariamente, que se declarase rescindida por lesión la liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicaciones efectuadas, todo ello con imposición de costas a la demandada. El JPI estimó la demanda en cuanto a la petición subsidiaria de rescisión por lesión de la liquidación de la sociedad de gananciales, y la nulidad del documento privado en que se practicó con anterioridad a la escritura pública tal liquidación, con costas a la demandada. En grado de apelación, la Audiencia, con revocación de la sentencia apelada, desestimó totalmente la demanda, con imposición de las costas de 1ª instancia al actor. Contra la sentencia de la Audiencia interpuso recurso de casación D. Gerardo por los motivos que se pasan a estudiar. SEGUNDO.- El motivo primero, al amparo del art. 1692.5º LEC EDL 2000/77463, alega infracción del art. 1327 CC EDL 1889/1, por reconocer eficacia a algunos de los pactos contenidos en el documento privado de capitulaciones matrimoniales, pues después de declarar que las mismas han de constar en escritura pública, dice que es eficaz aquel documento privado en cuanto al inventario, liquidación, adjudicación y cláusulas relativas a tales operaciones (respecto de la sociedad de gananciales que se disolvía). Si son nulas las capitulaciones matrimoniales contenidas en el documento privado, también lo han de ser aquellos pactos en virtud del principio de la subsidiariedad. En realidad, el recurrente no parece haberse apercibido de lo que quiere significar la sentencia que se recurre, porque no hay en ella la tamaña contradicción que denuncia. Lo que dice es que el documento privado es un "instrumento de integración de la voluntad de éstas (las partes) como acto prácticamente coetáneo y preparatorio de la escritura pública"; era "verdadera proforma de aquél (instrumento público)"; "no puede negarse (que) es una premisa de aquélla". En suma, la sentencia utiliza el documento privado como instrumento par interpretar la voluntad de las partes de la escritura pública, en modo alguno declara su validez en ningún aspecto, que la reserva obviamente para aquélla. En consecuencia, el motivo se desestima. TERCERO.- El motivo segundo, al amparo del art. 1692.5º LEC EDL 2000/77463, aduce infracción del art. 1280.4º, por cuanto que la sentencia recurrida da valor de renuncia a bienes gananciales la cláusula novena del documento privado, según la cual "las adjudicaciones efectuadas.... se considerarán equivalentes y se valorarán de idéntica cifra total al otorgamiento de la escritura pública". El recurrente vuelve a incurrir en el mismo defecto que antes se ha denunciado. Atribuye a la sentencia lo que no dice. En efecto, lo que la Audiencia trata es de fundamentar su tesis de que hubo una renuncia a la acción rescisoria de las operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales plasmada en la escritura pública, en la que se pactó que "con las adjudicaciones que se les han hecho, se dan por pagados de sus derechos en la extinguida sociedad gananciales, no teniendo, por tanto, nada que reclamar a este respecto". La tesis de la sentencia de 1ª instancia es la de que había omisiones de bienes en las operaciones particionales, que producían

una menor adjudicación a D. Gerardo y, por tanto, lesión en más de la cuarta parte, por lo que estimaba la rescisión de las operaciones efectuadas, tal como se había peticionado subsidiariamente en la demanda. La Audiencia, en cambio, consideró que no había lesión por esas omisiones porque D. Gerardo las había consentido y había renunciado a la rescisión por lesión, conjugando para obtener tal resultado el documento privado con la escritura pública. Cualquiera que fuere la opinión de esta Sala sobre el fundamento jurídico de las decisiones de los juzgadores de instancia, ha de limitar por imperativo legal su misión a resolver el recurso que se le plantea y tal como se plantea, y por ello aquí desestima el motivo por las razones expuestas en este fundamento jurídico y en el anterior. CUARTO.- Los motivos tercero y cuarto, al amparo del art. 1692.º LEC EDL 2000/77463 , acusan infracción del art. 1282 CC EDL 1889/1 , que no se ha aplicado correctamente "al interpretar una renuncia respecto de los bienes omitidos única y exclusivamente en el actor puesto que es de suponer que, tratándose de un matrimonio que aún hace vida en común, no están renunciando ninguno de los cónyuges a ninguno de sus bienes, pero si así fuera, la renuncia a los gananciales obtenidos sería de ambos cónyuges, no sólo del actor que, insistimos, en el momento del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales continúa viviendo en el domicilio conyugal y haciendo uso de todos ellos, al igual que su esposa. La existencia de una acción perfectamente planificada por la esposa que primero convence al esposo para que otorgue capitulaciones matrimoniales para, pocos meses después, solicitar la separación no puede ser entendida, además, como una renuncia de éste a la totalidad de los bienes no inventariados pues, de haberse planteado la separación de bienes dentro del procedimiento de separación, lógicamente hubiese sido mucho más cuidadoso que en el momento en el que se hizo, cuando nada hacía sospechar en la ruptura de la convivencia". Sigue el recurrente su argumentación con la exposición de la reiterada doctrina de esta Sala, según la cual las renunciaciones han de ser claras, explícitas e inequívocas, cualidades que no se dan en la que la sentencia recurrida quiere ver en el caso de autos, y termina haciendo resaltar las diferencias de adjudicaciones que se dan entre el documento privado y la escritura en lo que se refiere a las fincas 162 y 163, en trance de expropiación a la redacción de aquél, y en el que se pactó que el justiprecio sería para el recurrente, pacto que no aparece a la escritura y en la que, por contra, se adjudican íntegramente las susodichas fincas a la demandada, ahora recurrida. En los motivos que se examinan se combate la raíz de toda la argumentación de la Sala de Instancia, que no es otra que conceptuar una renuncia a la acción de rescisión por lesión por la interpretación conjunta de las dos cláusulas recogidas en el fundamento de derecho anterior de esta resolución, sobre la base de que aquella lesión hubiera tenido con causa la omisión en las operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales disuelta de bienes de esta cualidad, con consentimiento del recurrente, que deduce del hecho de que "no podía desconocer los bienes integrantes del patrimonio conyugal, los cuales, según la relación aportada por el mismo son, además, notorios", y de que transcurrieron "dos meses desde la confección del documento privado, verdadera proforma de aquél (instrumento público), tiempo más que suficiente para haber advertido cualquier omisión en el inventario, error en la valoración o incluso hipotético engaño producido por la otra parte". Ante todo, hay que decir que el planteamiento tanto de la sentencia de 1ª instancia como la de apelación no es correcto, por oposición frontal al mandato imperativo del art. 1079 CC EDL 1889/1 , según el cual la omisión de algunos objetos o valores no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione la partición con los objetos o valores omitidos. De ahí que no puede partirse de que ha habido lesión por esa omisión, pero no cabe la rescisión por lesión por haberse renunciado a la acción. Queda, pues, en pie de la sentencia recurrida la existencia de tal renuncia, razón determinante de su fallo desestimatorio de la demanda. Es doctrina harto conocida de esta Sala la de que la interpretación de las declaraciones de voluntad es tarea privativa de la instancia, que en casación ha de ser respetada cuando no sea contraria a la lógica, desmesurada, arbitraria o vulneradora de preceptos legales. También lo es la de que las renunciaciones han de ser claras, terminantes o deducidas de hechos o actuaciones de interpretación unívoca, no dudosa o incierta. Aplicando tales doctrinas, ha de compartirse el criterio de la Audiencia de ver el documento privado como una proforma de la escritura pública, pues si bien existe esa diferencia en cuanto al justiprecio de las fincas 162 y 163 que resalta el recurrente, hay una manifestación rotunda de la propia demandada en su contestación a la demanda de que la obligación de entregárselo al recurrente se mantiene, y no fue recogida en la escritura pública por conveniencias fiscales, lo que el mismo recurrente acepta en su recurso. Así las cosas, es lógico entender que se ha renunciado a la rescisión por lesión al declararse en la escritura que nada tienen que reclamarse las partes de la misma con fundamento en los mismos hechos de los que la Audiencia ha partido y que se han explicitado con anterioridad. Se trata, en suma, de una liquidación y partición de la sociedad de gananciales en que se han dado a los bienes y a los lotes un valor convenido; que se ha tenido tiempo de notificarla o enmendarla antes del otorgamiento de la escritura pública, y no se ha hecho; y que el recurrente la consintió y firmó libremente, pues no se han probado sus alegaciones de coacciones para hacerlo. A estos corolarios no es obstáculo la doctrina de esta Sala sobre las cualidades que deben poseer las renunciaciones, ya que no puede interpretarse de manera que sólo sean válidas las que se hagan con palabras prácticamente sacramentales. Es posible inferirlas o deducirlas de hechos, actos o conductas que han de llevar rectamente, sin duda alguna, a darles la significación de renunciaciones, y esto es lo que acontece en el caso litigioso. Por todo ello, se desestiman los motivos en cuanto el fallo de la Audiencia ha de mantenerse, pese a su olvido del art. 1079 CC EDL 1889/1 . QUINTO.- El motivo quinto, al amparo del art. 1692.º LEC EDL 2000/77463 , trae a colación el art. 1078 CC EDL 1889/1 , reputándolo como infringido al estimar la Audiencia que contempla un supuesto de renuncia tácita. El motivo se desestima porque no se tiene en cuenta que es uno de los argumentos que la sentencia emplea para demostrar -con innecesaria manifiesta- que es posible la renuncia a la acción de rescisión por lesión. No constituye, pues, la "ratio decidendi" del fallo, sino un mero "obiter dicta", y el recurso de casación se da contra aquélla, no contra éste, como ha proclamado esta Sala en infinidad de ocasiones. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español. FALLO: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gerardo, contra la S dictada por la Sala de lo Civil de la AP Vitoria de fecha 16 enero 1991. Condenando al recurrente al pago de las costas causadas en este recurso y sin hacer declaración sobre el depósito al no haberse constituido. Comuníquese esta resolución a la mencionada AP con devolución de los autos y rollo que remitió. ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sr. Burgos Pérez de Andrade.-Sr. Fernández-Cid de Temes.-Sr. Gullón Ballesteros.